

VISTOS.- Abogada Diana Rubith Bueno Mejía, Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Sucumbíos con sede en el cantón Lago Agrio, legalmente encargada mediante acción de personal 0233-DP21-2016-MP, suscrita por el Doctor Mario Chacha Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, del despacho del Ab. Nelson Patricio Yáñez Paredes, Juez de esta Unidad Judicial Penal, quien se encuentra en uso de licencia por paternidad al tenor del Art. 67 de la Constitución, en concordancia con el Art. 97, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 27, literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público. Dentro de la causa 2016-00399, se tiene: ANTECEDENTE: Consta del expediente el escrito del Dr. Edgar Izurieta Guevara y Dr. Luis Pacheco Luzuriaga, procuradores judiciales del señor Ing. Jorge Icaza Romero Gerente General y Representante Legal de PETROAMAZONAS EP, quien en los fundamentos de hechos señalan: "... que personal del Batallón de Selva 55 de Putumayo, informó del hallazgo de una conexión clandestina en la línea de transferencia de oleoducto VHR-CYB en la tubería de 8" 5/8, entre el tramo 438 al 444, donde está conectada una manguera de 2" con reducción de 1 ½. La misma que estaba al filo de la vía que conduce a VHR. En el lugar habían encontrado cuatro piscinas artesanales de crudo las mismas que están cubierta con plásticos entre otro material encontrado. El departamento de seguridad Física de PA, una vez que fueron informados por la patrulla militar, comunicó a la Gerencia de campo para inmediatamente activar el Plan de emergencias y proceder a desplazar al personal de SSA, hacia el sitio donde se evidenció la presencia de una conexión clandestina en la línea de transferencia. El ingreso se hizo conjuntamente con delegados de la Fiscalía, de la Unidad de Investigación de Delitos Hidrocarburíferos (UIDEH) los supervisores de SSA, y de SEGF de PETROAMAZONAS EP, para determinar evidencia entre otras diligencias de orden legal. Los trabajos de PETROAMAZONAS en la zona afectada tardarán aproximadamente unos 30 días y consiste en realizar la limpieza de 5 piscinas clandestinas encontradas, alcantarillas, etc., a 500 metros de la vía Puerto Canta Gallo hacia el Palmar cerca de la gabarra V.H.R.". Ante tal petición y en amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver sobre la acción propuesta se considera: FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION. - PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, en actual vigencia, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y resolución del pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 119-2015, la suscrita Jueza Multicompetente Penal de Sucumbíos con sede en el cantón Lago Agrio, es competente para el conocimiento y resolución de la presente acción de medidas cautelares. SEGUNDO: A la acción planteada se ha dado el trámite previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal de la misma. TERCERO: De conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la misma Carta Fundamental del Estado en actual vigencia, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. En tanto que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "Finalidad. –Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad.". Del mismo modo los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; y no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. CUARTO. - El artículo 27 de la misma Ley Orgánica ya referida, determina los requisitos, para que proceda las medidas cautelares, y señala: "REQUISITOS. – Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o el juez tengan conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en acción extraordinaria de protección de derechos.". Resulta imperativo analizar "el daño y el peligro", según Ugo Rocco en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil, V Proceso Cautelar", Temis, Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1977, indica: "el daño jurídico puede, por tanto, definirse como la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés, sea este tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado, en la forma de un simple interés", el mismo autor señala: "Daño o perjuicio inminente es aquel daño o perjuicio que puede verificarse súbitamente, de un momento a otro, y en general se dice inminente de una cosa o de un hecho que se verificará o podrá verificarse en un brevísimo espacio de tiempo"; y, el peligro "considerado como la posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea este tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico". Por otro lado, la Corte Constitucional de Transición, en sentencia Nro. 002-12-SNC-CC,

de 5 de enero del 2012, dentro del caso Nro. 0037-11-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 634, de 6 de febrero del 2012; realiza las siguientes consideraciones, respecto de las medidas cautelares: "...En cuanto a la primera se recuerda que las medidas cautelares tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De esta forma, las medidas cautelares deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Así, respecto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece expresamente: "Requisitos. – Las medidas cautelares procederán cuando la juez o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativa u ordinaria, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por tanto esta Corte encuentra que no es procedente el otorgamiento de medidas cautelares cuando se trate de evitar la ejecución de órdenes judiciales, tanto en la vía administrativa u ordinaria". En el caso sub judice al solicitar medidas cautelares que precautelan derechos de los cuales es titular la naturaleza en amparo de los artículo 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador "Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas", cabe señalar que los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción 1a tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios. Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: "Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia" ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay. De esta manera el sumak kawsay constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza. En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia N.0 166-15-SEP-CC, caso N.o 0507-12-EP ha señalado que: "... el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la restitución in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura,

funciones y procesos evolutivos". SEXTO. – De la revisión de la acción propuesta por los accionantes Dr. Edgar Izurieta Guevara y Dr. Luis Pacheco Luzuriaga, procuradores judiciales del señor Ing. Jorge Icaza Romero Gerente General y Representante Legal de PETROAMAZONAS EP, se determina que su objetivo puntual es que se disponga el ingreso inmediato de personal de PETROAMAZONAS EP y sus contratistas, al sector V.H.R. ubicado en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, con los equipos y materiales de contingencia que sean necesarios para que con el apoyo de la Fuerza Pública se garantice la seguridad del personal al área de afectación y los trabajos del personal en la zona. SEPTIMO.- Por lo expuesto, y sin que sea necesario hacer otro análisis, se RESUELVE: Disponer el ingreso inmediato de personal de PETROAMAZONAS EP y sus contratistas, al sector VHR ubicado en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, con los equipos y materiales de contingencia que sean necesarios para que con el apoyo de la Fuerza Pública se garantice la seguridad del personal al área de afectación y los trabajos del personal en la zona, por el plazo de TREINTA DIAS a partir de la ejecutoría de la presente resolución, en razón que como se dejó señalado, la naturaleza es titular de derechos y se garantiza su reparación y consecuentemente su remediación al estado anterior.- Para la supervisión de la medida cautelar se delega a la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos en atención a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese al legitimado pasivo ERNESTO RAMIREZ ACOSTA, en la parroquia Sevilla ubicada en el Km. 25 de la vía Quito, mediante la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial de lo cual se deberá sentar la respectiva razón.- Remítase a la Corte Constitucional, copia del presente auto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ha obtenido una respuesta pronta y oportuna del órgano jurisdiccional con competencia Constitucional, habiéndose garantizado de esta forma en todo momento el acceso a la justicia a través de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, encontrándose así agotado el trámite legal en torno a la atención del pedido, todo esto al amparo de lo prescrito en el Art. 169 de la Constitución de la República, concordante con el 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto debido a la evidente necesidad y urgencia de impedir que se continúe con la violación de derechos de la naturaleza. Intervenga el Abogado Henry Córdova, en calidad de secretario de esta unidad judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.